

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparecen **Ercio Mettifogo Rendic**, empresario turístico, domiciliado en Fray Jorge N°675 Copiapó; **Marcela Cortés Díaz**, domiciliada en La Mansa N°1128, Caldera; **Rebeca Coñumil Núñez**, domiciliada en calle Juan Garriga N°739, Copiapó; **Montserrat Barrientos Espinoza**, domiciliada en calle Los Héroes N°308, Caldera; **Thaqhiri Turismo Yerko Invernizzi Antivilo EIRL**, domiciliada en calle Carvallo N°25, Caldera, representada por **Yerko Invernizzi Antivilo**, del mismo domicilio; **Turismo Vergara Donoso Ltda.**, domiciliado en Los Carrera N°464, Local 32, Copiapó, representado por **Roberto Vergara Arroyo**; **Agencia de Viajes y Comercializadora Chilitrip Ltda.**, domiciliada en calle Los Carrera N°464, Local 32, Copiapó, representada por **Carlos Pizarro Figueroa**, domiciliado en calle Costanera N°945, Copiapó; **Geoturismo Lickanantay Ltda.**, domiciliado en El Ciruelo N°390, La Arboleda, Copiapó, representada por **Sebastián González**, domiciliado en Calle La Cruz N°681, Copiapó; y **Alejandra Tapia Ávalos**, domiciliada en Av. Copayapu N°2689, Copiapó, quienes deducen acción de protección en contra del **Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)**, representado por su Director Ejecutivo don **Hernán Brücher Valenzuela**, ambos domiciliados en Teatinos N°254, Santiago, por el dictado de la Resolución Exenta N°0174 de 1 de septiembre de 2020, la cual calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “**Producción de Sales Maricunga**”, solicitando se deje sin efecto y se adopten las providencias necesarias para asegurar la debida protección de su derecho a la vida e integridad física, la igualdad ante la Ley, el derecho al debido proceso, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a realizar cualquier actividad lícita, garantizados en la Constitución Política, se ordene retrotraer la Evaluación a su estado inicial a fin de que cumpla a cabalidad con todo lo que la Ley y el Reglamento Medioambiental exigen, incluyendo la realización de la Consulta Indígena prevista en el artículo 6 del Convenio



169 de la OIT; reservándose el ejercicio de las acciones correspondientes para obtener la reparación de los perjuicios causados; con costas.

Fundan su pretensión señalando que la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución recurrida se vincula con la insuficiencia de razones expuestas por la recurrida para desechar las observaciones planteadas a lo largo de la tramitación ambiental del Proyecto, ya que iniciada la evaluación comenzaron los reclamos de los Servicios, quienes representan las graves deficiencias y errores detectados en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Indican que tres Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECAS) claves dentro del Sistema de Evaluación Impacto Ambiental (SEIA), solicitan al SEA poner término anticipado a la evaluación del Proyecto por falta de información esencial y relevante (IRE) del EIA, específicamente, la Corporación Nacional Forestal (CONAF), quien señaló en su primer pronunciamiento que el Estudio “carecía de información esencial para su evaluación en cuanto a la Determinación y justificación del Área de Influencia del proyecto o actividad, y por consiguiente, la justificación y determinación del área de influencia en la Línea de Base, Plan de Cumplimiento de la Legislación Ambiental Aplicable, la evaluación de los Estudios del artículo 11 de la Ley 19.300, Predicción y Evaluación del Impacto Ambiental, Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación y Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, lo cual no podía ser subsanado mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones”.

Agrega que en términos similares se expresó el Servicio Agrícola Ganadero al señalar que “la información presentada por el titular no permite realizar una evaluación ambiental adecuada, dado que los diferentes capítulos del EIA no entregan los antecedentes mínimos necesarios para una correcta evaluación”. Por su parte la Dirección General de Aguas (DGA) acusó graves faltas de información y deficiencias en los sistemas de evaluación y predicción de impactos sobre el Salar: “Revisada la documentación del Estudio de Impacto



Ambiental y su Anexos, este Servicio informa que el titular omitió la predicción y evaluación de impactos sobre el flujo subterráneo pasante y el volumen almacenado del acuífero. En efecto, en las distintas piezas del expediente de evaluación, particularmente en el Informe del modelo hidrogeológico desarrollado por el titular, no se reportan las predicciones numéricas de dichas variables, las cuales sí son susceptibles de ser afectadas por el proyecto en evaluación. En opinión de este Servicio, la falencia detectada es indicio de falta de información esencial en coherencia con lo establecido en el último inciso del artículo 36 del Reglamento del SEIA, normativa que señala: ‘se entenderá que carece de información esencial para su evaluación cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible evaluar la presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, ni determinar si las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas son adecuadas, así como tampoco la efectividad del plan de seguimiento’ (página 1, observación 2 Predicción y evaluación de Impactos Ambientales)”

Destacan que incluso 30 de las observaciones presentadas por los Servicios no fueron consideradas en la evaluación, por no cumplir el requisito de ser “claras, precisas y fundadas”, no siendo abordadas problemáticas de naturaleza basal, que requerían atención inmediata para una adecuada evaluación de impactos.

Como resultado predecible, 7 Servicios visaron el ICE con observaciones. Dentro de los principales cuestionamientos planteados en esta sede por su relación con las garantías conculcadas, relevan los reparos expuestos por la DGA sobre la falta de evaluación del impacto de la medida de reinyección de salmuera propuesta por el titular.

Sostienen que el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), también entregó observaciones importantes respecto de la referida reinyección, al declarar que “se solicitan los argumentos técnicos para la elección de la ubicación de los pozos de reinyección, en particular la posición de los pozos R1 a R1(10), que se encuentran al borde noreste del Salar activo”, así como “se menciona que la condición



XYTTKMXSLV

de borde impuesta para la posterior evaluación de la reinyección de salmueras al acuífero corresponde a la concentración de 185.000 mg/L de Cl por pozo de reinyección. Al respecto, se “solicita ahondar más en la elección de esa concentración de Cl, (considerando que los resultados del laboratorio están en miliequivalentes y no en mg), comparándolo con los análisis químicos de otros pozos y de las aguas superficiales del salar”. Añaden el cuestionamiento de la Seremi de Obras Públicas Atacama, consistente en la falta de evaluación de posibles impactos sobre la ruta CH 31.

Exponen que en materia indígena, las ilegalidades y arbitrariedades del SEA resultan claras por cuanto, a pesar de la solicitud de las comunidades y la existencia de experiencia comparada de procesos de consulta exigidos a otros proyectos de la cuenca -incluido el Proyecto Blanco de Minera Salar Blanco, de similar naturaleza e idéntico emplazamiento de obras-, en este proyecto no se realizó Consulta Indígena, lo que era necesario por cuanto se afectará, por largo tiempo, los derechos de comunidades indígenas del sector, existiendo jurisprudencia en que, en similares situaciones, a otros proyectos de la cuenca se les exigió llevar a cabo el proceso de Consulta Indígena, tal como lo señala el artículo 6.1 letra a) del Convenio 169 de la OIT, pues es una medida administrativa “susceptible de afectarles directamente”.

Añaden que también se omitieron las reuniones señaladas en el artículo 86 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, con 2 de las comunidades del Área de Influencia (AI) del Proyecto y no se exigió al titular información de primera fuente respecto de las comunidades indígenas del AI.

Refieren que se discriminó arbitrariamente en los acuerdos voluntarios alcanzados con las comunidades indígenas, por cuanto sólo 2 de 6 firmaron Compromisos Ambientales Voluntarios (CAV) con el titular.

Estiman que los vacíos de información y errores estructurales del Proyecto presentado por el titular no fueron subsanados, en una



XYTQKMXSLV

deficiente y cuestionable evaluación ambiental, siendo validados mediante el acto administrativo recurrido, con falta de fundamentación, incurriendo en abiertas contradicciones, tanto respecto de la resolución misma, como respecto a los antecedentes que obran en el proceso de evaluación, redundado en una total incertidumbre respecto de los impactos que generará. Exponen que lo anterior resulta grave por cuanto se proyecta su inicio de construcción en enero de 2021,

Señalan que la Resolución de Admisibilidad fue entregada el 13 de junio de 2018 y el 28 de septiembre de 2018, el SEA emite el “Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones”. Habiendo solicitado dos prórrogas, el titular ingresa su primera Adenda, el 31 de julio de 2019 y el 13 de septiembre del mismo año el SEA emite su segundo Informe de aclaraciones. El titular solicitó prórroga e ingresó una Adenda Complementaria el 16 de enero de 2020.

Refieren que en el EIA se propone dar inicio a la fase de construcción de obras en enero de 2021, habilitándose las instalaciones de faena y de servicios para las tres plantas; el inicio de operaciones se haría en septiembre de 2021; y el cese en diciembre de 2037. La fase de cierre comenzaría en el año 2038, y finalizaría definitivamente en 2044.

Explican que el modo de extracción supone el bombeo de salmueras extraídas del Salar de Maricunga desde una piscina de traspaso a una segunda piscina mediante una tubería superficial. Una fracción de las salmueras almacenadas se conduce hacia piscinas de evaporación solar, mientras que la fracción restante es conducida a la planta de LiOH, con el objeto de obtener el litio a través de la extracción por solventes. Las salmueras de descarte, pobres en litio, serían retornadas al Salar por medio de tuberías y de pozos de reinyección. Las sales en las piscinas de evaporación solar son enviadas a la planta de KCl, cuya operación comenzaría a partir del tercer año de operación. Por último, en la planta Li₂CO₃ se recuperan los reactivos utilizados en la extracción por solventes y se receptionan las salmueras concentradas, purificándolas para obtener una salmuera rica en cloruro de litio de la cual se precipita el Li₂CO₃. El transporte de los productos



se realizaría en camiones de 28 toneladas, a partir del cuarto año de operación, que supone un flujo de 42 vehículos circulando al día por la ruta CH-31.

En cuanto a los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, se consideran los siguientes: i) Pérdida de individuos de fauna terrestre singular en vegetación del tipo zonal (categoría de conservación y/o endémico) al cierre del Proyecto, considerándose como medida de mitigación “Rescate y Relocalización de Reptiles”; ii) Disminución de los niveles piezométricos del agua subterránea al cierre del Proyecto; iii) Afectación de formaciones vegetacionales del tipo zonal al cierre del Proyecto; iv) Alteración de hábitat de flora y fauna acuática por variaciones en la cantidad del agua al cierre del Proyecto; v) Alteración en las estructuras comunitarias de la flora y fauna acuática por alteración y/o de hábitat al cierre del Proyecto; vi) Pérdida y/o disminución de la riqueza y abundancia de individuos deterioro de los ensamblajes de flora y fauna acuática al cierre del Proyecto; y vii) Afectación de hábitats de fauna terrestre en vegetación del tipo azonal al cierre del Proyecto.

Estiman que las reinyecciones suponen agregar los componentes benceno y xileno a la salmuera, que son elementos altamente contaminantes para la química del Salar, existiendo riesgo de colapso de las capas de suelo.

Desde el inicio del proceso de observaciones -continúan exponiendo- la DGA y el SAG han cuestionado la falta de justificación de la medida, la falta de información respecto de sus efectos en el agua y el suelo y, en general, su efectividad como medida de mitigación. En relación a los descensos de agua que se generarían hacia los límites del Parque Nevado Tres Cruces y el Sitio Ramsar, al sureste del Salar, el titular declara una complementación de los datos del modelo conceptual definido por el software Modflow, que fue cuestionada por la DGA en sus observaciones del 2 agosto 2018.



Exponen que en el titular habría ampliado, en anexo 18 de la Adenda, el área de influencia a todo el Salar de Maricunga, declarando que las variaciones hídricas no modifican los niveles de saturación del suelo, y que no se generarían efectos sobre los sistemas de fauna y flora acuática del salar, ni al interior del Parque Nacional. Sin embargo, se ha considerado insuficiente la información entregada para la definición de dicha área.

Respecto del “Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos”, el Proyecto no declara impacto sobre aquellas comunidades indígenas Colla que reclaman territorios o que poseen tierras en torno a la Quebrada de San Andrés, por donde pasa la ruta CH-31. Tampoco declaran efectos sobre las comunidades indígenas Colla que reclaman territorios o que poseen tierras en torno a la Quebrada de Paipote, por donde pasa la ruta alternativa C-601.

Añaden que el Proyecto declara impacto significativo bajo en el numeral d) sobre “Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios 22 prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”, el que se relaciona con la pérdida de individuos de fauna terrestre singular en vegetación del tipo zonal (categoría de conservación y/o endémico), al cierre del Proyecto. Indican que la medida de mitigación propuesta es el “Rescate y Relocalización de Reptiles”, pero respecto de la flora nativa, “no se contemplan recursos de flora vascular protegidos en el área de influencia que pudieran ser afectados por el proyecto”, debido a que no existiría flora protegida en el área.

Sostienen que para acceder a las instalaciones del Proyecto y sus faenas, se prevé el uso de la infraestructura vial existente, pero existen territorios reivindicados por comunidades indígenas Colla, o propiedades de tierra indígena traspasadas a personas pertenecientes al pueblo Colla. A su vez, el Proyecto considera tres caminos de acceso que comienzan desde el paso San Francisco, desde la misma ruta CH-31.



En el ORD. N°126, de la Seremi del MOP Atacama, de 7 de febrero 2020, se solicita que el titular realice un análisis comparativo de los flujos actuales con los flujos proyectados en la ruta CH-31, con el fin de evaluar impactos en la conservación de la ruta, así como posibles obstrucciones y restricciones a la libre circulación, conectividad y/o aumento significativo de los tiempos de desplazamiento. La misma observación se repite en las posteriores, donde dicho servicio establece que si bien las observaciones no fueron consideradas por la recurrida al no ser “claras, precisas y fundadas”, se deben evaluar los efectos del uso intensivo de las rutas. Sin embargo, el titular no declara impacto significativo sobre la ruta CH-31, ni en términos de su conservación ni de sus posibles efectos en el medio humano, medio ambiente y actividades turísticas.

Añaden que el titular al considerar escasos efectos, características o circunstancias definidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, pretende resolver estas omisiones con un alto número de compromisos ambientales voluntarios, que se fueron agregando por medio de distintas Adendas, llegando a sumar 34 compromisos que no resuelven los problemas de fondo del EIA, en términos de medidas de mitigación suficiente, falta de información esencial y definición adecuada del área de influencia. Por último, respecto del reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, el titular propone una serie de acuerdos con las 6 comunidades indígenas en el área de influencia, pero solamente logra alcanzarlos con dos de ellas (Comunidad Indígena Colla Sinchi Wayra y Comunidad Indígena Runa Urka).

Como particularidades expresan el área de influencia se encuentra dentro de la Zona de Interés Turístico Salar de Maricunga–Volcán Ojos del Salado, e intersecta con un Área Turística Prioritaria y dos circuitos turísticos, por lo que el Proyecto se desarrollaría en un área de alto valor paisajístico, puesto que “posee atributos naturales y/o culturales que interactúan, otorgándole una calidad que la hace representativa”, en términos de sus atributos biofísicos. Entre los



XYTCKMXSLV

recurrentes de este recurso, se cuenta con los concesionarios del “Glamping Laguna Santa Rosa” de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), ubicado en el Parque Nacional Nevado de Tres Cruces.

Otros atractivos turísticos en este territorio de altura, y que los recurrentes, por medio de servicios turísticos aprovechan, se relacionan con la presencia de camélidos, a saber, Guanaco y Vicuña, que se desplazan no solamente por el Parque, sino que acuden al área de asentamiento del Proyecto, transitando, además, flamencos. Añaden además las características de la vegetación de lugar para demostrar la fragilidad ecológica del área de influencia, tanto en términos de la disponibilidad de aguas como de sus efectos sobre la fauna, la vegetación, el medio humano y, por ende, sobre la actividad turística.

En lo cultural exponen que en la comuna de Copiapó se identifican 25 comunidades indígenas Colla con personalidad jurídica vigente, conformadas e inscritas formalmente en la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) y algunas de ellas practican actividades productivas y culturales en el área, tanto en tierras reivindicadas o traspasadas en propiedad en torno a la Quebradas de San Andrés y Paipote (rutas CH-31 y C-601), así como en extensos territorios para el pastoreo.

Hacen presente que en reunión con el SEA de 9 de julio de 2018, en la que no participaron todas las comunidades indígenas, excluyéndose, a la comunidad Pai Ote, se destacó la preocupación por la posible afectación que el Proyecto pudiera tener sobre las hierbas medicinales recogidas en torno a las rutas CH-31 y C-601. Sin embargo, este impacto no fue considerado como relevante durante la evaluación ambiental y luego fue descartada.

Según se declara en el EIA del Proyecto y adendas complementarias, las comunidades indígenas presentes en su área de influencia son seis, las que individualiza. Sin embargo, otras comunidades indígenas como la Comunidad Indígena Colla Tata Inti Pueblo Los Loros, reclaman también por los impactos que el Proyecto podría generar en áreas protegidas y recursos hídricos de la zona y han



representado su pesar por la afectación del Salar de Maricunga, dado el uso ancestral ejercido sobre el mismo. Las comunidades indígenas Colla, poseen un concepto amplio de territorio, debido al uso que hacen de él por medio de la ganadería de camélidos andinos, el pastoreo, la trashumancia y los ritos, incluyendo las inmediaciones del área de emplazamiento del Proyecto, e incluso el mismo Salar.

Manifiestan el reproche de la DGA en el Ord.47 de 31 de agosto de 2020, y que la DGA si bien aprueba las correcciones sucesivas en las Adendas, lo condiciona al cumplimiento de 18 puntos por parte del titular.

Afirman que el Salar de Maricunga tiene particular relevancia histórica y cultural para las Comunidades Indígenas Colla del territorio, ya que los antepasados hacían uso del salar para extraer sal y charquear la carne de sus animales, además de realizar sanaciones y baños, ya que la sal es medicinal, siempre ha sido un aspecto de los indígenas del sector.

Indican que el SERNATUR de manera injustificada, se manifestó conforme con la Adenda Extraordinaria, a pesar de haberse opuesto en instancias anteriores al rechazo de las medidas de compensación por parte de la recurrida.

En cuanto a los vicios de la evaluación ambiental exponen que el estudio no entrega los antecedentes necesarios que permitan descartar la existencia de efectos, características o circunstancias establecidas en los literales b), c) y d) del artículo 11 de la Ley 19.300, no siendo posible determinar potenciales impactos significativos, lo que trae como consecuencia la carencia de medidas de mitigación, reparación y compensación que se hagan cargo de dichos impactos, lo que no fue subsanado a lo largo del procedimiento.

Luego reproducen parte de las preocupaciones manifestadas por CONAF, el SAG, la DGA y el SERNAGEOMIN, para evidenciar las carencias del proceso, lo que hacía procedente el término anticipado del procedimiento, por carecer de información relevante para su evaluación.



Precisan que el SEA desestimó dichas observaciones supuestamente por carecer de claridad, precisión y fundamentos, no obstante que el titular se vio en la necesidad de incorporar nuevos antecedentes en las diferentes y sucesivas Adendas, con el fin de acreditar o descartar fehacientemente los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300.

En relación con la CONADI, cita lo expuesto en el oficio 827 del 31 de agosto de 2020, que realiza la visación del ICE, para concluir que lo señalado es errado, teniendo en cuenta las deficiencias en la evaluación ambiental que detallada, especialmente sobre los impactos del recurso agua.

En cuanto a los vicios identificados por la Seremi del MOP de Atacama sobre la Ruta C-31, exponen que el impacto no fue debidamente evaluado. En torno a esta ruta las comunidades Colla desarrollan sus actividades productivas, especialmente crianceras. A su vez, esta ruta es una importante vía de acceso a los emprendimientos turísticos. El titular declaró que no existe impacto significativo a este respecto, pero se insistió en que debía evaluarse el impacto en el tránsito de camiones en la vía.

En relación con SERNATUR, dicho organismo mediante Ord. N°344 condiciona la aprobación del Proyecto a la suscripción de un compromiso voluntario, sugiriéndose considerar la habilitación turística, con balizados de altura y distancia, junto a señales interpretativas de conciencia turística para el sendero arqueológico quebrada Santa Rosa y el sendero de avifauna altoandina Laguna Santa Rosa. Sin embargo, el titular respondió que los compromisos son de carácter voluntario y no podría exigirlos al no poder establecerse indicadores para su cumplimiento.

Como arbitrariedad e ilegalidad denuncian la falta de determinación de impactos, ya que no se han podido determinar fehacientemente todos los efectos negativos que el proyecto produciría en diferentes componentes ambientales, como los de las letras c), d y e) de la Ley N°19.300 y en especial el componente agua, en los términos



de su letra b), según expresan los artículos 6, 7, 8 y 9 del DS 40/2012. Lo anterior se ve plasmado en el tratamiento dado en la evaluación ambiental a tópicos de gran trascendencia para la futura sustentabilidad ecológica de la cuenca de Maricuna, como lo es la reinyección de salmuera al acuífero.

Alegan, además, la falta de motivación del acto administrativo, fundado en que una de las solicitudes no consideradas dentro de la evaluación fue la de la Seremi MOP de la Región de Atacama, contenida en el Ord. N°551 del 31 de agosto de 2020. Entienden que no hay motivos razonables para desechar la solicitud realizada por un OAECA dentro de sus competencias, quien además reiteró y fundamentó la solicitud efectuada.

Reclaman, además, infracción a los artículos 81 letra d) de la Ley N° 19.300, artículo 4° inciso 2°, letras e) y f) del artículo 18 y artículo 110 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por estimar que quedó en evidencia la inobservancia de las Guías emitidas por el SEA, en especial la Guía para la Descripción del Área de Influencia de 2017 (antes del ingreso del proyecto al SEIA). Esto, si bien fue representado por algunos Servicios, no fue debidamente considerado por el SEA y finalmente nunca subsanado. Resaltan que durante la evaluación ambiental se presentaron constantes cuestionamientos sobre este punto, llegando incluso a ser la fundamentación basal común de las solicitudes de término anticipado de la evaluación, realizadas por la DGA, CONAF y SAG. De igual forma, y habilitado en importante medida por la no consideración de un gran número de observaciones por el SEA -bajo la calificación de no ser claras, precisas y fundadas-, el titular no fijó nunca un área de influencia que permitiera predecir adecuadamente los impactos del Proyecto.

Adicionan que hubo inobservancia de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental Reasentamiento de Comunidades Humanas, en especial, sobre comunidades indígenas y, por ende, la omisión de un adecuado descarte de afectación directa. Por lo mismo, se omitieron también medidas de mitigación, reparación y/o compensación.



Añaden que se infringen los principios preventivo y precautorio, inspiradores de la Ley N°19.300, que buscan evitar que se produzcan los impactos ambientales respecto de los cuales exista una probabilidad de ocurrencia. En consecuencia, si se han identificado impactos en la evaluación ambiental, y estos no son mitigados, reparados o compensados, el proyecto debe ser rechazado, citando jurisprudencia en apoyo de su alegación.

Entienden que se vulnera el Derecho a la vida e integridad psíquica, por la falta de evaluación de los impactos del tránsito de camiones por la ruta CH 31, así como la falta de medidas de control tráfico, que ponen en serio riesgo de sufrir atropellos así como también de verse perjudicados ante eventos como choques de camiones o derrames de sustancias tóxicas. A su vez, los cuestionamientos realizados a la medida de reinyección, en particular la falta de evaluación de los riesgos asociados al colapso del Salar, amenazan gravemente al recurso hídrico vital para la subsistencia de aquellos que habitan en el territorio.

En relación con la igualdad ante la ley estiman que el otorgamiento de la Resolución impugnada, en las condiciones que se dio, esto es, sin una real evaluación y mitigación de impactos y sin Consulta, implica el incumplimiento del deber de la autoridad ambiental de asegurar y “garantizar” la no generación de impactos no deseados y determina un trato privilegiado a favor del Titular, constituyendo al mismo tiempo una discriminación arbitraria, en cuanto a que se les ha negado la protección que el Estado le otorga a los demás habitantes del país.

En cuanto al debido proceso, sostienen que una evaluación con las falencias denunciadas no permite conocer los riesgos ambientales que supone la ejecución del proyecto descrito e impide que la administración tome las medidas de prevención, reparación y compensación por los servicios ambientales que proporciona a los recurrentes el ecosistema intervenido.



En lo que dice relación con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, señala que los errores y omisiones en la evaluación ambiental ponen en grave riesgo el frágil medio ambiente, especialmente la falta de evaluación de medidas como la reinyección de salmuera al núcleo del Salar. Esta falta de información completa y actualizada, en particular la omisión de campañas de terreno, determinan una falta de fiabilidad de los modelos predictivos propuestos por el Proyecto, determinando una grave amenaza respecto de toda la operatoria del mismo, comportamiento negligente que no puede ser tolerado y debe ser enmendado conforme a derecho.

Finalmente, en relación con el derecho a desarrollar actividades económicas lícitas, exponen que en cuanto al aumento en los tiempos de desplazamiento -no evaluados- hacia sus lugares de trabajo, amenaza el normal desempeño de sus actividades y les hace proyectar una merma importante de sus ingresos, siendo mayor aún su afectación en el evento de que se rompan dichas rutas, lo que repercutirá en un entorpecimiento de desplazamientos y disminución en el flujo de turistas.

Agregan que al ser un turismo de fines especiales susceptible de grave afectación en caso de dejar de existir los atractivos que los atraen, constituye una clara amenaza de su derecho al ejercicio de actividades económicas lícitas.

Segundo: Que comparecen doña **Ercilia Ernestina Araya Altamirano**, domiciliada en calle 21 de Mayo N°5285, Copiapó, Presidenta de la **Comunidad Indígena Colla Pai Ote**, y doña **Marcia Editha Casanova Díaz**, domiciliada en Amolanas N° 131, sector rural Los Loros comuna de Tierra Amarilla, Presidenta de la Comunidad Indígena **Colla Tata Inti del pueblo de Los Loros**, quienes interponen recurso de protección en contra del **Servicio De Evaluación Ambiental (SEA)**, representado por su Director Ejecutivo don Hernán Brücher Valenzuela, ambos domiciliados en Teatinos 254, con ocasión del dictado de la Resolución Exenta N° 0174 de 1 de septiembre de 2020, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Producción de Sales Maricunga”.



Piden se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 0174 de 1 de septiembre de 2020; se ordene retrotraer la Evaluación a su estado inicial a fin de que cumpla a cabalidad con todo lo que la Ley y el Reglamento Medioambiental exigen, incluyendo la realización de la Consulta Indígena prevista en el Art. 6 del Convenio 169 de la OIT; con costas.

Los fundamentos de la presente acción son, en términos generales, similares a las contenidas en el recurso Rol N° 90.043-2020, motivo por el cual se dan por reproducidos sus fundamentos.

Tercero: Que informando el requerido don José Ignacio Vial Barros, en representación del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, solicita el rechazo de la acción de protección, con costas.

Expresa que el recurso de protección no es la vía idónea para impugnar actos administrativos de carácter ambiental en su contenido técnico discrecional, ya que se pretende que se efectúe un cuestionamiento de fondo a la Resolución que calificó ambientalmente favorable el Proyecto y su evaluación, pese a que es una materia que por su naturaleza no puede ser conocida mediante esta acción de naturaleza cautelar. Expone que los recurrentes buscan que esta Corte realice consideraciones técnicas y legales, sumamente complejas, sobre cuestiones que fueron materia del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto entregada a la autoridad administrativa especializada, existiendo medios de impugnación administrativos y judiciales en favor de los interesados.

Cita el artículo 20 de la Carta Fundamental y explica que dentro de los requisitos de procedencia de la acción cautelar, se vislumbra la necesidad de estar ante una afectación de derechos indubitados y no ante derechos cuestionados como acontece en la especie.

Adicionalmente afirma que los recurrentes no hicieron uso de la vía administrativa al omitir presentar una solicitud de invalidación en contra de la RCA de este Proyecto, lo cual los habilitaría, conforme lo



dispone el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, para utilizar las vías jurisdiccionales especiales de reclamación.

Añade que contra de la RCA N°174/2020 se presentó el 19 de octubre un recurso de reclamación de conformidad al artículo 29 de la Ley N°19.300, en el cual la Comunidad Colla comuna de Copiapó alega que sus observaciones no fueron debidamente consideradas, las que versan sobre las mismas materias planteadas en esta sede jurisdiccional, y que dicen relación con la procedencia del PCPI, la afectación del componente hídrico, el uso de la Ruta CH-31 y la disconformidad manifestada por ciertos servicios que participaron en el proceso de evaluación.

Alega la improcedencia de los argumentos entregados por los recurrentes para justificar esta vía recursiva cautelar de urgencia fundado en que el Proyecto iniciaría su construcción en pocos meses más, pero no explican de dónde sacan el plazo referido, ya que tampoco se condice con lo señalado en el proceso de evaluación ni con las recientes actuaciones del Titular, quien el 16 de octubre de 2020 presentó un recurso de reclamación en contra de la RCA N°174/2020, de conformidad al artículo 20 de la Ley N°19.300, por lo que no resulta coherente que quiera comenzar la construcción del Proyecto a comienzos de 2021 si recientemente impugnó la autorización ambiental en la instancia administrativa.

En cuanto a la legitimación activa, los actores señalan que además de trabajar en la zona donde se emplaza el Proyecto, uno de ellos, Ercio Mettifogo Rendic, en representación de Refugio Maricunga SpA, habría realizado observaciones en el proceso que no habrían sido consideradas, a pesar de haber sido secundadas por dos cartas enviadas a la Dirección Ejecutiva el 20 y 27 de julio del presente, también omitidas. Sin embargo, las observaciones realizadas adolecían de problemas de forma, toda vez que Ercio Mettifogo Rendic no acreditó su personería para representar a Refugio Maricunga SpA y por ello, la Dirección Ejecutiva dictó la Resolución Exenta N°1387 de 26 de



noviembre de 2018 que le otorgo 5 días para acreditar personería bajo el apercibimiento de tenerse las observaciones como desistidas, de acuerdo al artículo 31 de la Ley N°19.880, lo que nunca se acreditó.

En relación con los argumentos de fondo, expone que el actuar de la Dirección Ejecutiva fue ajustado a derecho al no considerar ciertas observaciones de los OAECA emitidas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, ya que su rol, en calidad de administrador del SEIA, se ajustó a sus facultades y potestades legales.

Hace presente que las etapas del SEIA se encuentran reguladas en el RSEIA, siendo un procedimiento reglado y los OAECA deben manifestarse en la forma señalada en dicho reglamento.

Agrega que los informes que emiten los OAECA en el marco del SEIA no son vinculantes para el Servicio en su calidad de administrador y que es improcedente la alegación sobre las supuestas omisiones de las observaciones de los OAECA, fundado en que la Dirección Ejecutiva se encuentra facultada por el ordenamiento jurídico para prescindir de todo o parte de los informes que dictan los organismos sectoriales en un procedimiento de evaluación ambiental, destacando que el motivo para haber rechazado dichas observaciones obedecen a que no cumplían con los requisitos de ser claras, precisas y fundadas.

Hace presente que gran parte de las observaciones que no se consideraron fueron planteadas por la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”), en Oficio N°20-EA/2018 de 3 de agosto de 2018, y por la Dirección General de Aguas (“DGA”), mediante Oficio N°46 de 2 de agosto de 2018, las que fueron realizadas al comienzo del proceso de evaluación ambiental del Proyecto. Precisa que el Titular suministró en la Adenda, en la Adenda Complementaria y Adenda Extraordinaria, la información suficiente y adecuada para la calificación ambiental del Proyecto, al punto que ambos servicios se manifestaron conformes, previo cumplimiento de ciertas condiciones.

En relación con las observaciones del MOP de Coquimbo y de Atacama fueron respondidas en la Adendas posteriores, pero la Seremi MOP Atacama perseveró en la solicitud de información adicional incluso



al pronunciarse sobre el ICE, por cuanto los OAECA restantes solo hicieron observaciones formales al ICE, con lo cual dan a entender que manifestaron su conformidad con el contenido del mismo. En relación a lo señalado por la Seremi MOP Atacama, indica que en el Considerando 3.1 de la RCA se establece que dicha observación si fue considerada en el ICSARA N°3 y respondida por el Titular en la respuesta 78 de la Adenda Extraordinaria, por lo tanto, la alegación sobre esta materia carece de fundamento.

En cuanto a las observaciones realizadas por el SERNAGEOMIN, precisa que no es cierto que no se hayan considerado por cuanto dichas observaciones dieron lugar a nuevos compromisos por parte del Titular, respuesta que fue satisfactoria para dicho Servicio, el que no levantó nuevamente este punto en sus observaciones respecto al ICE.

Alega que la Dirección Ejecutiva no estaba obligada a declarar el término anticipado del procedimiento de evaluación con base al pronunciamiento de un OAECA, citando al efecto el artículo 15 bis de la Ley N°19.300, agregando que solo dos de los OAECA que participaron de la evaluación ambiental del Proyecto denunciaron en su primer pronunciamiento la falta de información relevante o esencial, realizando los restantes solicitudes de aclaraciones, ampliaciones o rectificaciones. En efecto, fueron la CONAF y la DGA quienes solicitaron evaluar la procedencia de aplicar el término anticipado del procedimiento de evaluación por observaciones que no fueron consideradas por la Dirección Ejecutiva por no ser claras, precisas ni fundadas, rechazándose las solicitudes de término anticipado por los mismos motivos, al estimarse que las observaciones eran susceptibles de ser abordadas por el Titular en el proceso de evaluación, emitiéndose el ICSARA.

Afirma que se realizó una correcta evaluación ambiental del Proyecto y correcto descarte de los efectos adversos significativos de los literales b), c), d) y e) del artículo 11 de la Ley N°19.300, señalando que todas las materias fueron debidamente evaluadas en el procedimiento,



identificándose adecuadamente los impactos y estableciendo correctamente las correspondientes medidas en relación a los mismo.

Para asegurar la efectividad de la reinyección, explica que se fijaron distintas medidas de seguimiento consistentes en el monitoreo de los niveles piezométricos de la salmuera para las fases de construcción, operación y cierre. Igualmente el Proyecto contempla un Plan de Alerta Temprana Hídrico y un Plan de Alerta Biótico, considerando este último toda la extensión del salar, que se harán cargo de detectar y evitar cualquier impacto no previsto en el sistema, asegurando la no afectación de los sistemas vegetacionales presentes en el AI del Proyecto.

En cuanto al impacto no significativo relacionado con la “Intervención de cauces intermitentes asociados a la zanja perimetral”, fue identificado en la Adenda y se ocasiona por la intervención de cauces intermitentes que drenan desde el oriente hacia las instalaciones del proyecto. Se indicó que se construirá esta zanja perimetral de 11.23 kilómetros, que no tendrá una profundidad mayor a 1 metro, para interceptar escurrimientos intermitentes detectados, captando la esorrentía previa al ingreso a la zona del Proyecto y descargándola aguas abajo del mismo, estimándose como un impacto no significativo porque dichos escurrimientos son esporádicos, con ocasión de eventos de precipitación o deshielos, y si bien habrá un cambio de trazado, dichas aguas igualmente serán devueltas al Salar de Maricunga.

Luego se hace cargo de otros impactos no significativos relacionados con la “Disminución de los niveles piezométricos asociados a la explotación de salmuera frescas de los pozos de extracción del Salar Maricunga” y la “Modificación de la calidad química del agua subterránea por inyección de salmueras de descarte desde pozos de reinyección en el Salar Maricunga”, señalando que fueron evaluados y abordados por el titular en sus adendas.

Analiza los planes de seguimiento de variables ambientales, precisando que en el proceso de evaluación el componente hídrico fue debidamente evaluado y los impactos, tanto significativos como no



significativos, correctamente identificados, estableciéndose adecuadas medidas de mitigación, seguimiento y CAV.

En cuanto a la supuesta alteración de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, precisa que el solo hecho de utilizar un camino no implica la generación de un impacto, sino que ello se produce por concurrir alguna de las hipótesis del artículo 7 del RSEIA, es decir, cuando se produce reasentamiento de comunidades o se genera una alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, las que son descritas en el mismo artículo, materia que también fue analizada en el proceso de evaluación como bien se consiga en la Tabla 6.2.3 del ICE, descartándose que el Proyecto genere impactos en esta materia, al establecerse que el flujo asociado a la ejecución del Proyecto no afecta el nivel de uso de las vías que considera para la actividad de transporte porque el nivel de uso máximo, que se alcanza durante la operación del Proyecto, es de 5,3% de la capacidad total de la vía, quedando un remanente suficiente por lo que no cambiarán los niveles de servicio de dicha ruta.

En lo tocante a la localización próxima a poblaciones, recursos o áreas protegidas, conforme al artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300, precisa que fueron correctamente evaluados dichos impactos, estableciéndose que el punto fue abordado en la respuesta N°69 de la Adenda Extraordinaria que, indicando que la intervención del área se producirá durante la etapa de construcción pudiendo generarse efectos adversos sobre la fauna, flora y vegetación por pérdida de ejemplares. Así, sobre la fauna terrestre se identificaron dos especies que podrían verse afectadas declarándose impacto significativo sobre ellas, respecto de las cuales se obligó al titular al rescate y relocalización de dichos reptiles. Sobre la Flora y Vegetación Terrestre se indica que de las 15 especies de flora vascular registradas ninguna se encuentra en alguna categoría de conservación, por lo cual no habría recursos que se podrían ver afectados por el Proyecto.

Respecto a los sitios prioritarios para la conservación, el más cercano al AI del Proyecto se ubicaría a 30 kilómetros, consistente en



Sitio Prioritario Salar Pedernales, por lo que no se generarán efectos adversos significativos sobre él. El humedal más cercano sería el Sitio Ramsar Laguna del Negro Francisco-Santa Rosa localizándose a 7,7 kilómetros al sur de las instalaciones, no previéndose una afectación significativa sobre el mismo.

En cuanto al valor turístico, precisa que el propio Sernatur se manifestó conforme, siendo infundadas las alegaciones de los recurrentes, ya que los impactos sobre el componente paisajístico y turístico fueron debidamente evaluados, definiéndose en base a criterios técnicos por qué el AI donde se emplaza el Proyecto tiene un valor paisajístico grado medio.

En relación con la eventual infracción al artículo 86 del RSEIA, por haberse omitido realizar la reunión dispuesta en dicha norma con dos comunidades indígenas presentes en el AI del Proyecto, a saber, la comunidad indígena Sinchi Wayra y la comunidad indígena Colla Pai Ote, señala que esta reunión si se realizó de conformidad a la normativa, enviándose invitación a todas las comunidades para que asistieran, contactándose incluso telefónicamente con las mismas, decidiendo marginarse voluntariamente de esta instancia.

Puntualiza que una de las comunidades que no participó de la reunión del artículo 86 del RSEIA, se hizo parte en el proceso PAC efectuando observaciones ciudadanas. En ese sentido, como bien consta en el expediente de participación ciudadana, el representante de la comunidad Colla Pai Ote realizó observaciones al proceso los días 3, 9 y 21 de agosto y 5 de septiembre de 2018.

En relación con la consulta indígena contenida en el Convenio 169 de la OIT, precisa que dicha norma establece el deber de los gobiernos de consultar a dichos pueblos, a través de sus organizaciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarlos directamente. Hace presente que para que haya susceptibilidad de afectación directa el Proyecto debe generar alguno de los impactos del artículo 7°, 8° y 10° del RSEIA,



siendo el caso que el Proyecto no genera ninguno de los impactos señalados respecto de comunidades indígenas.

Explica que la Resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y no hay infracción al principio preventivo o precautorio, ya que el primero se cumple al haberse efectuado un procedimiento de evaluación ambiental conforme a derecho.

Finalmente estima que no se han vulnerado las garantías fundamentales denunciadas, por cuanto los impactos que en materia vial podría generar el Proyecto fueron evaluados y la afectación que se generará por el uso de la Ruta CH-31 si fue analizada y lo mismo ocurre con la alegación de la reinyección de las salmueras de descarte al Salar, determinándose que no generarán efectos adversos significativos, estableciéndose medidas de seguimiento y monitoreo para verificar que las proyecciones se verifiquen en la realidad.

En cuanto al debido proceso, no se expresa cómo se habría vulnerado dicha garantía, ya que nunca se les ha impedido utilizar las vías recursivas administrativas y judiciales que la Ley franquea para impugnar la RCA, y que como bien hemos explicado no es el Recurso de Protección.

En aquello relacionado con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación expone que el constituyente exige para la procedencia de la acción cautelar que estemos ante una afectación propiamente de dicho derecho, lo que no ocurre en la especie por cuanto la Dirección Ejecutiva actuó de conformidad a derecho, y la calificación ambiental favorable del Proyecto se hizo con apego a lo dispuesto en la Ley N°19.300 y el RSEIA.

En cuanto a la garantía de desarrollar actividades económicas lícitas, expresa que los argumentos para sustentar una eventual vulneración son materias que fueron objeto de evaluación descartándose que el Proyecto genere efectos adversos significativos sobre las mismas.

Cuarto: Que informa al tenor del recurso don Rodrigo Munita Necochea, Director Ejecutivo de CONAF, indicando que el Proyecto se



ubica a 7,3 km del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces y Sitio RAMSAR Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa y que CONAF enfocó su pronunciamiento sobre las especies objeto de protección de dicha Área Protegida, a saber: Guanaco, Vicuña, Flamenco chileno y Parina Grande.

Señala que este Parque Nacional y Sitio RAMSAR, se encuentran bajo protección oficial por parte del Estado de Chile desde 1994. Con posterioridad, en 1996, este complejo lacustre es reconocido como Sitio RAMSAR, otorgándole una protección internacional al amparo del Decreto Supremo 771/1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulgó la Convención relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional como hábitat de las Aves Acuáticas (Convención Ramsar), señalando que “en los sectores denominados ‘Laguna Santa Rosa’, ‘Salar de Maricunga’ y ‘Laguna del Negro Francisco’, existe la formación vegetal de la ‘Estepa Desértica de los Salares Andinos’, la cual presenta un buen estado de conservación y constituye un excelente refugio para especies de la fauna nativa andina, por lo que se hace necesario protegerlos, a fin de evitar su deterioro, para bien de la comunidad”, agregando luego que “los ecosistemas insertos en dichos sectores se caracterizan por la fragilidad de su equilibrio ecológico y por tanto, son susceptibles a sufrir degradación” y que “el área es lugar de concentración de importantes poblaciones de especies de fauna andina con problemas de conservación, tales como: flamencos, vicuñas (*Vicugna vicugna*), tagua cornuda (*Fulica cornuta*), guanacos (*Lama guanicoe*), vizcachas (*Lagidium viscacia*) y otras”.

Señala que los pronunciamientos evacuados en el SEIA responden a un procedimiento administrativo interno de CONAF en el que participan diversos estamentos en orden a la emisión fundada de los mismos y en Ord. N°20-EA/2018, en cumplimiento del inciso 3° del artículo 15 bis de la Ley N°19.300, informó al SEA su parecer fundado respecto a que el EIA carecía de información esencial para evaluar apropiadamente el Proyecto, por lo solicitó dar aplicación a lo dispuesto en la referida norma, en coherencia con lo instruido por el SEA mediante



Oficio Ordinario N°150575, de 24 de marzo de 2015, sobre “Actualización de las instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”.

Indica que la información esencial de la que carecía el EIA estaba asociada principalmente a la determinación y justificación del Área de Influencia del Proyecto, la cual, de acuerdo a la evaluación técnica de CONAF, correspondía al análisis del ámbito de hogar de las especies Guanaco, Vicuña, Flamenco chileno y Parina grande, dado que los Censos de CONAF 2014-2017, junto con otras fuentes de información detalladas en dicho Ord., daban cuenta de su presencia entre las áreas del proyecto y el Parque Nacional y Sitio RAMSAR. Asimismo, el EIA no consideraba una evaluación precisa sobre los efectos de los descensos de agua en la composición de organismos acuáticos del Salar de Maricunga y composición florística de vegas altoandinas asociadas a la dieta alimentaria de los objetos de la protección del Parque Nacional y Sitio Ramsar, concluyendo que el Área de Influencia de los componentes flora, vegetación y fauna, no estaban debidamente justificados y que sobre el componente de áreas protegidas y sitios prioritarios tampoco.

Señala que a pesar de los fundamentos expuestos por la CONAF y habiéndose informado la falta de información en los aspectos que indica, el SEA en uso de sus facultades legales, decidió continuar con la evaluación ambiental del Proyecto Producción de Sales de Maricunga, decisión sobre la que no corresponde que la Corporación informante se pronuncie por ser de exclusiva competencia del mentado Servicio.

Agrega que con posterioridad, en Ord. N°18-EA/2019 y Ord. N°10-EA/2020, CONAF mantuvo la línea argumentativa sobre los defectos en la Determinación y Justificación del Área de Influencia, reiterando al SEA que el Titular no daba cumplimiento al artículo 18, literal d) del D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en cuanto a la



determinación y justificación del Área de Influencia para los componentes Fauna y Áreas Silvestres y Sitios Prioritarios.

Añade que en Ord. N°390/2020 y en vista de la etapa de evaluación en la que se encontraba el Proyecto, atendida la persistencia del Titular del Proyecto en descartar impactos sobre los objetos de protección del PNNTC y por ende mantener el área de influencia constituida por el área de proyecto más 3 km buffer, CONAF con los antecedentes provistos por el Titular en los numerales 47 y 55 de la Adenda Complementaria Excepcional, consideró finalmente que “todo el Salar de Maricunga es parte del Área de Influencia del componente Fauna, Áreas Protegidas y Sitios prioritarios” y definió tres condiciones al Proyecto: 1) incluir el monitoreo de los objetos de protección y depredadores en el Plan de Alerta Biótico; 2) reconocer como normativa aplicable el Decreto 947/1994 del Ministerio de Bienes Nacionales y el Decreto 771/1981 del Ministerio de Relaciones Exteriores y 3) firmar un protocolo entre la Corporación y el Titular para acordar los procedimientos. Finalmente, en Ord. N°463/2020, CONAF observó que el Informe Consolidado no contenía las razones o argumentos técnicos y legales por las cuales se desestimó la aplicación del artículo 15 bis de la Ley N°19.300, solicitado en Ord. N°20-EA/2018. Además, se hicieron algunas precisiones sobre la condición asociada al seguimiento de fauna terrestre y se reiteró al SEA incorporar las Condiciones N°s 2 y 3 señaladas en Ord. N°390/2020.

Expone que si bien CONAF tiene antecedentes adicionales como los Censos de las especies objeto de protección del PNNTC, no dispone de información para aseverar que el proyecto genera impacto sobre los objetos de protección del Parque Nacional, toda vez que el deber de aportar dicha información recae en el Titular de acuerdo a los contenidos mínimos que la Ley N°19.300 dispone. Por ello, a lo largo del proceso de evaluación insistió en la necesidad de ampliar el área de influencia del componente Fauna y Áreas Protegidas para que el Titular aportase más información con su respectivo análisis. No obstante aquello, el Titular en su Adenda Complementaria Excepcional reiteró que su proyecto no



generaría impactos sobre los objetos de protección, por lo que se solicitó el monitoreo de los mismos y sus depredadores en el Salar de Maricunga con la finalidad que demuestre la inexistencia de impactos durante la ejecución del proyecto.

Quinto: Que informa al tenor del recurso don Horacio Bórquez Conti, Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, quien expuso que en el Estudio de Impacto Ambiental el aspecto principal observado fue la definición del área de influencia del proyecto, fundado en la extrapolación de información proveniente de otra cuenca y no de la cuenca a la que pertenece el área afectada por el proyecto, que no estaba suficientemente justificada.

Indica que respecto de la línea de base, los componentes ambientales que son de competencia del SAG, presentaban falencias en términos de método, época, representatividad y cuantificación del muestreo y con las observaciones mencionadas, no era posible evaluar adecuadamente los impactos que generaba el proyecto y las medidas ambientales propuestas por el titular.

Expone que las observaciones a la Adenda, son reiteraciones de falencias de la línea de base, apuntando principalmente al no uso de métodos cuantitativos para describir el componente flora, lo que es fundamental para verificar la no ocurrencia de impactos significativos. Para el componente fauna se observa que no se consideran ambientes azonales y persisten inconsistencias en la información entregada para el componente suelo. Se mantienen observaciones en la predicción de impactos y en las variables ambientales sujetas de seguimiento, que están relacionadas con las falencias identificadas en la línea de base.

Refiere que en la instancia de Adenda Complementaria, considerando el reconocimiento por parte del titular de la no generación de impactos en la vegetación en la fase de operación del proyecto, las observaciones realizadas por el Servicio se centran principalmente en el Plan de seguimiento ambiental, para constatar que el proyecto no genera impactos significativos, para lo que se requiere mayor nivel de detalle en la descripción del componente flora a través de métodos más



exactos, ya que los rangos que propuso el titular a través del método semi cuantitativo, no permite identificar oportunamente cambios negativos para este componente; adicionalmente, sobre este mismo punto se observan criterios de agrupación de acuerdo a la dependencia de la vegetación al suministro hídrico natural, lo que es complementado con la definición ajustes de umbrales máximos de cambio para determinar significancia de los cambios que se pudieran producir. Finalmente se realizan observaciones menores al componente fauna y suelo y se mantienen observaciones a los permisos ambientales mixtos.

Resalta que en la Adenda excepcional, considerando que según el titular no habrá impactos en los ambientes de formaciones azonales hídricas terrestres y que no se dio respuesta satisfactoria al ICSARA, el Servicio plantea una serie de condicionantes al plan de seguimiento ambiental, que apuntan a la entrega de la información de las transectas de seguimiento con un método cuantitativo y de detalle previo al inicio de obras además de desestimar ciertas áreas testigos.

Finalmente, en relación al Informe Consolidado de Evaluación (ICE), indica que el Servicio no presentó observaciones.

Sexto: Que informando al tenor del recurso don Christian Gatica Escobar, en representación de la Dirección General de Aguas, expuso que durante la tramitación ambiental del proyecto “Producción de Sales Maricunga” en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), la DGA emitió una serie de oficios ordinarios, conforme al artículo 24 del Decreto N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), evaluando los impactos ambientales del referido proyecto, particularmente aquellos relacionados con el componente hídrico.

Indica que en el Oficio Ord. N°46, de 2 de agosto de 2018, que se pronuncia sobre el EIA del proyecto, se indicó que el Titular omitió la evaluación y predicción de impactos sobre el flujo subterráneo pasante y el volumen almacenado del acuífero. En opinión del Servicio, la falencia observada constituía un indicio de falta de información esencial en coherencia con el último inciso del artículo 36 del RSEIA, al carecer de



información esencial para la evaluación del Proyecto. En esta misma situación se encontraba el impacto “modificación de la calidad química del agua subterránea por inyección de salmueras de descarte desde pozos de reinyección en el Salar de Maricunga”, en la fase de operación. La DGA, informó que el EIA no entregaba antecedentes técnicos necesarios para evaluar si dicho impacto era o no significativo.

En relación al Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación, el Servicio declaró que el Titular no acompañó información suficiente para determinar si la medida de mitigación del proyecto, a saber, reinyección de salmueras en la fase de operación y fase de cierre, era adecuada para hacerse cargo del efecto adverso significativo del proyecto sobre la componente hidrogeología.

En cuanto al Plan de Seguimiento de Variables Ambientales propuesto por el Titular, el Oficio indicó que no era adecuado para verificar que las variables ambientales relevantes evolucionarán según lo proyectado, no entregándose elementos mínimos para justificar su efectividad en el tiempo.

En relación al Plan de Alerta Temprana, el Servicio informó que el plan propuesto no cumplía con el objetivo declarado por el propio Titular. En cuanto al Plan de prevención de Contingencias y Emergencias, el titular, en ese entonces, no identificó riesgos asociados al transporte de los productos finales del Proyecto hasta el puerto de Coquimbo, a saber, Cloruro de Potasio, Hidróxido de Litio y Carbonato de Litio, sin incorporar el procedimiento específico ante un eventual derrame.

Manifiesta que mediante Oficio Ord. N° 38, de 23 de julio de 2020, la Dirección General de Aguas informó que se revisó la Adenda N° 3 (y última) del Proyecto, pronunciándose conforme. Sin embargo, este Servicio indicó que dicha conformidad se encontraba condicionada al cumplimiento de 18 puntos propuestos, pero la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la emisión del Informe Consolidado de Evaluación del EIA del Proyecto (ICE), estableció expresamente que el motivo para haber rechazado las observaciones establecidas en el Oficio Ord



N°46/2018, obedecían a que no cumplían con los requisitos de ser claras, precisas y fundadas.

Refiere que mediante Resolución Exenta N°174, de 1 de septiembre de 2020 (RCA N° 174/2020), la Comisión de Evaluación del Servicio, Dirección Ejecutiva, del Servicio de Evaluación Ambiental calificó favorablemente el proyecto “Producción de Sales Maricunga”, quedando establecidas explícitamente las observaciones realizadas por la DGA, en cuanto a las omisiones detectadas en el respectivo ICE, pero nada menciona respecto al requerimiento de actualizaciones del modelo numérico, las que debiesen ser aprobadas por la DGA.

Agrega que si bien la DGA en Oficio N°46/2018 menciona la falta de información necesaria para evaluar correctamente los impactos ambientales en el EIA presentado, en las adendas el titular incorporó más información, de acuerdo con lo indicado en los pronunciamientos de los OAECAS, la que fue revisada por el Servicio, permitiendo expresar su conformidad al proyecto, condicionada al cumplimiento de 18 condiciones, como señala el Oficio Ord. N° 38, de 23 de julio de 2020.

En cuanto a la procedencia de evaluar el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental conforme al Oficio Ord DGA N°46/2018, la Dirección Ejecutiva estimó no considerar dicha observación por la falta de claridad, precisión y fundamentos de la aquella, considerando que, dichas observaciones, eran susceptibles de ser abordadas por el Titular en el proceso de evaluación, siendo dichos reparos debidamente recogidos en el correspondiente ICSARA, y posteriormente en la Resolución de Calificación Ambiental.

Séptimo: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo



que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

Octavo: Que en el caso de la especie los recurrentes califican de ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N° 174/2020 emitida por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Producción de Sales de Maricunga”, solicitando que esta sea dejada sin efecto por estimar que dicho acto adolecería de múltiples falencias por no haber considerado las observaciones de determinados Organismos Administrativos con competencia ambiental, sin motivación suficiente, lo que habría redundado en que no se evaluaron correctamente los impactos sobre los componentes híbridos, la alteración significativa de los usos y costumbres de grupos humanos, la localización próxima a recursos y áreas protegidas, la afectación del paisaje y valor turístico de la zona, lo que no permitiría fehacientemente descartar la generación de efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Además, reclaman por no haberse realizado la consulta indígena en los términos que exige el artículo 6.1 letra a) del Convenio 169 de la OIT; por haber omitido reunirse con dos comunidades indígenas del área de influencia (Sinche Wayra y Colla Pai-Ote) y discriminado arbitrariamente a las comunidades en los Acuerdos Voluntarios alcanzados, los que fueron suscritos únicamente por dos representantes de las 6 comunidades indígenas del área afectada. Refieren también que la recurrida no habría considerado las Guías sobre



“Descripción del Área de Influencia” y “Evaluación de Impacto Ambiental Reasentamiento de Comunidades Humanas”, infringiendo lo dispuesto en el artículo 81 letra d) de la Ley citada.

Los recurrentes afirman que las omisiones y actos denunciados durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto infringieron los principios preventivo y precautorio del procedimiento, vulnerado con ellos las garantías de los numerales 1, 2, 3, 8 y 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Noveno: Que de los antecedentes de la causa constan los siguientes hechos:

- a) El 6 de junio de 2018 SIMPO SpA -como titular- ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, EIA, del proyecto “Producciones de Sales Maricunga” ante la Dirección Ejecutiva del Servicio, el que en términos generales consiste en la explotación de salmuera fresca desde el sector nor-oriental del Salar de Maricunga (681,36 ha.) a una tasa de extracción de 275 L/S siendo dichas salmueras coprocesadas mediante el método de evaporación solar y posterior precipitación en una planta de carbonato de litio para la producción de 5.700 t/año, y mediante la extracción por solvente se obtendrán 9.100 t/año de hidróxido de litio (equivalente a 14.300 t/año de carbonato de litio) añadiendo además 38.900 t/año de cloruro de potasio como subproducto. Las salmueras de descarte del proceso de extracción por solvente, pobres en litio, serán retornadas al Salar de Maricunga a través de pozos de reinyección. Se trata de un proyecto birregional localizándose la faena productiva en la región de Atacama, comuna de Copiapó, considerando una superficie de 2.202 ha., (con área de instalaciones de 1.520,78 ha.) y el despacho desde el Puerto de Coquimbo ubicado en la comuna y región del mismo nombre.
- b) El proyecto fue admitido a trámite mediante Resolución Exenta N° 750 de 13 de junio de 2018 de la Dirección ejecutiva; por Resolución Exenta N° 18082 de 14 de junio de 2018 se solicitó pronunciamiento a los distintos órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (OAECA) sobre las temáticas indicadas, entre ellas, si las medidas



propuestas en el EIA se hacen cargo apropiadamente de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300 y artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento.

- c) Con fecha 23 de julio y hasta el 19 de octubre de 2018 se realizó el proceso de participación ciudadano, efectuando observaciones en calidad de partes del mismo 16 personas naturales y jurídicas,
- d) El 14 de julio de 2018 se verifica la reunión con las Comunidades Indígenas.
- e) La Comunidad Indígena Colla Pai Ote en sus observaciones al EIA solicitó con fecha 3, 9 y 21 de agosto y 6 y 8 de septiembre de 2018 apertura de una Consulta Indígena, lo que fue rechazado por Resolución de la Dirección Ejecutiva del SEA; la Comunidad interpuso recursos de reposición con jerárquico en subsidio, desestimados por la recurrida por Resolución Exenta N° 202099101553, de 1 de septiembre de 2020.
- f) El 28 de septiembre de 2018, la Dirección Ejecutiva emite el Informe Consolidado de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones; el titular del proyecto con fecha 31 de julio de 2019 ingresa la Adenda entregando respuesta a las observaciones lo que fue remitido a los distintos OAECA para su pronunciamiento.
- g) El 13 de septiembre de 2019 la recurrida emitió un ICSARA Complementario a fin que el titular subsanara los errores, omisiones o inexactitudes que los OAECA detectaron, respondiendo el titular mediante la Adenda Complementaria de 16 de enero de 2020.
- h) La Dirección Ejecutiva frente a la persistencia de ciertos errores, omisiones o inexactitudes dicta un ICSARA Extraordinario de fecha 5 de marzo de 2020, respondiendo el titular a través de la Adenda Extraordinaria de 30 de junio de 2020.
- i) El 24 de agosto de 2020 se emite el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) recomendando aprobar el EIA y en definitiva calificar favorablemente el proyecto, dictando la recurrida con fecha 1 de septiembre de 2020 la Resolución Exenta N° 174/2020 (RCA).
- j) Alguno de los recurrentes -Ercio Mettifogo Rendic, Rebeca Coñumil Núñez, Badith Joshua Muñoz Franco y Sociedad Geoturismo Lickanantay



Ltda.- interpusieron el 15 de octubre de 2020 solicitud de invalidación en contra de la RCA del proyecto de que se trata, conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

- k) La Comunidad Indígena Colla Pai Ote interpuso el 15 de octubre de 2020 acción de reclamación conforme al artículo 29 de la Ley N° 19.300, pidiendo se deje sin efecto la Resolución N° 174/20 porque no se evaluaron adecuadamente los impactos significativos del artículo 11 de la citada ley, por la exclusión del proceso de reuniones del artículo 86 del RSEIA y por no haberse desarrollado un proceso de Consulta Indígena infringiendo el Convenio 169 de la OIT.
- l) La Comunidad Colla Comuna de Copiapó interpuso con fecha 19 de octubre de 2020 recurso de reclamación contra la RCA alegando que sus observaciones no fueron consideradas, por afectación del componente híbrido, del uso de la Ruta CH-31 y la disconformidad manifestada por DGA, CONAF y Subsecretaría de Salud Pública.
- m) El titular del proyecto con fecha 19 de octubre de 2020 interpuso también recurso de reclamación contra la RCA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 19.300.
- n) La Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los loros por presentación de 27 de noviembre de 2020 recurrió de reclamación en virtud del artículo 29 de la Ley N° 19.300.

Décimo: Que en lo atinente a la procedencia del amparo que se busca, es del caso señalar que aun cuando el recurso de protección -como lo establece el artículo 20 de la carta Fundamental- lo es sin perjuicio de los demás derechos que los interesados puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales competentes, lo cierto es que a contar de la dictación de la Ley N° 20.600, de 28 de junio de 2012, que crea los Tribunales Ambientales, son éstos los llamados a conocer de las controversias medioambientales sometidas por el legislador a su competencia, dentro de las cuales se encuentra, precisamente, la declaración que por esta vía se persigue, esto es, dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 174/2020, por la cual se calificó favorablemente por la recurrida el proyecto sometido a calificación ambiental,



denominado “Producción de Sales de Maricunga”, por cuanto ha sido la autoridad técnica competente quien se pronunció conforme a las normas del procedimiento vigente, razón por la cual los planteamientos de los recurrentes en tanto cuestionan la legalidad del proceso de evaluación ambiental, salvo lo que se dirá a continuación sobre la consulta indígena, excede la finalidad de la acción cautelar intentada en tanto las materias reclamadas son propias de un procedimiento de lato conocimientos entregado a la nueva institucionalidad ambiental, sin que se adviertan vicios de gravedad que ameriten un pronunciamiento por esta vía extraordinaria de emergencia.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N°8 de la Ley N° 20.600, los terceros interesados que no participaron en el proceso de evaluación ambiental, pueden solicitar a la autoridad administrativa la invalidación de la Resolución que por este acto impugnan y si la decisión les fuera desfavorable, reclamar de ésta ante el Tribunal Ambiental competente.

Es dable indicar además que uno de los principio que inspiran la normativa vigente es el de participación, según el cual se reconoce la intervención de todos los ciudadanos interesados en distintos ámbitos que abarcan temas medioambientales; la doctrina ha señalado que “... hay un tipo de participación procesal (mediante la posibilidad de ser parte de la toma de decisiones regulatorias y de evaluación), uno de carácter institucional (incorporando a la ciudadanía en órganos de la Administración del Estado) y uno de naturaleza contenciosa (en cuanto a poder reclamar administrativa y jurisdiccionalmente respecto de la forma y fondo en que se hayan adoptado las decisiones públicas en dichas materias)”. (Derecho Ambiental Chileno, Rodrigo Guzmán Rosen, pag.93, Editorial Planeta, año 2012).

Undécimo: Que de acuerdo a lo reflexionado, el conflicto planteado en los términos antes referidos, por su naturaleza, no corresponde a una materia que deba ser dilucidada por la vía de la presente acción constitucional de excepción, en tanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino de protección de aquellos



XYTTKMXSLV

que siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados a través de un mecanismo urgente, presupuesto indispensable que en la especie no se configura.

Duodécimo: Que a lo anterior se agrega que en el contexto de la nueva institucionalidad ambiental, el recurso de protección queda restringido a situación de excepción, por cuanto el legislador implementó una serie de acciones administrativas y judiciales -de naturaleza contencioso administrativa- con el fin de evaluar técnicamente la resolución de calificación ambiental. Para la evaluación de mérito técnico de las RCA se otorgó a todos los participantes del periodo de evaluación el recurso de reclamación ante el Comité de Ministros con su correspondiente recurso al Tribunal Medio Ambiental correspondiente, y para los posible riesgos o daños efectivos, se permite la denuncia a la Superintendencia del ramo, la que incluye medidas cautelares desde el inicio del procedimiento de sanción. Así, también se reglamenta la situación de terceros que se sientan afectados en sus derechos para actuar en sede administrativa y judicial a través de los mecanismos previstos en la ley N° 19.300 y especialmente en los términos que regula el artículo 17 N°8 de la ley N° 20.600.

Décimo tercero: Que a lo anterior se agrega que el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana dio cumplimiento a la normativa en vigor, solicitando los informes pertinentes -organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental-; por su parte el titular del proyecto, en la etapa pertinente, dio respuesta a los observaciones formuladas mediante la Adenda principal, la Adenda Complementaria y la Extraordinaria, dictando la autoridad el Informe Consolidado de Evaluación, recomendando calificar favorablemente el proyecto, para finalmente dictar la Resolución que se cuestiona.

Se recibieron las solicitud de participación ciudadana (entre otras comunidad Colla Pai-Ote) y las observaciones de los Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, los que fueron evaluados por la autoridad técnica, dando origen a los tres informes



Consolidados (complementario y extraordinario) a lo que se agrega que se verificó la reunión con las comunidades Indígenas que exige el artículo 86 del RSEIA con fecha 9 de julio de 2018, y previamente convocadas asistieron a la misma Runa Urka, Pastos Grandes, Sol Naciente y Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó, sin que sea dable reconocer derechos -por esta vía constitucional- a quienes se abstuvieron de participar en esa reunión (Comunidades Indígena Sinchi Wayra quien aceptó y suscribió un CAV y comunidad Colla Pai-Ote quien participó en el proceso de PAC).

A lo anterior se añade que las observaciones de los OAECA no son vinculantes para la autoridad, pues en el ámbito de su competencia la recurrida debe analizar su mérito como lo disponen los artículos 24 del RSEIA y 38 de la Ley N° 19.880. Además, en la situación actual, conforme a las acciones de reclamación interpuestas los antecedentes deben ser analizados por la autoridad competente, sin perjuicio de señalar que con la información entregada en los Adendas, CONAF y la DGA manifestaron su conformidad previo cumplimiento de ciertas condiciones.

Con respecto a las restantes observaciones la Resolución se hace cargo de ellas, exponiendo los fundamentos para no considerarlas o bien aceptarlas, sin que la Dirección Ejecutiva estuviera obligada a declarar el término anticipado del procedimiento de evaluación sobre la base de los pronunciamientos contenidos en los primeros informes de los OAECA como lo sugirieron inicialmente CONAF y la DGA.

Décimo cuarto: Que por otro lado y en cuanto al proceso de consulta indígena, el artículo 6 N° 1 letra a) del Convenio N° 169 de la OIT, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, dispone que: *“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”*.



Sobre el sentido y alcance que debe darse a esta última expresión, esto es, *“afectarles directamente”*, la Corte Suprema ha sostenido que la afectación de un pueblo *“se produce cuando se ven modificadas sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y la posibilidad de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”* (Sentencia dictada en la causa Rol 817-2016).

Por otra parte, el artículo 7 del Decreto N° 66 de 2014 del Ministerio de Desarrollo Social que regula el procedimiento de consulta indígena, define las medidas significativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, en los siguientes términos: aquéllos que sean *“causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, alterando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas”*.

Décimo quinto: Que el Convenio N° 169 establece para aquellos grupos con una especificidad cultural propia un mecanismo de participación, ante cualquier proyecto o actividad que pueda afectar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos interesados (originarios). Por consiguiente, es necesario revisar si la cautela que se persigue a través de este arbitrio, obliga a entregar amparo constitucional de urgencia.

Décimo sexto: Que cabe dejar consignado que a pesar que la normativa que regula el proceso de Consulta Indígena permite a cualquier persona interesada, natural o jurídica, solicitar al órgano responsable su realización (artículo 2° del Reglamento de Consulta Indígena), las Comunidades Indígenas recurrentes interpusieron reclamaciones contra la Resolución de autos, solicitando sea dejada sin efecto, en las cuales se ventilan los mismos aspectos acá cuestionados, lo que lleva necesariamente a concluir que el conflicto se encuentra al amparo del derecho, y por ende, la validez de la Resolución N° 174/20, debe ser resuelta por el órgano técnico competente y en esa sede.



La suspensión del conocimiento de los recursos de reclamación resuelta con fecha 2 de noviembre de 2020 por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, como secretario del Comité de Ministros, en nada altera lo antes razonado por cuanto como se consigna en esa decisión lo es únicamente mientras se resuelva la presente acción de protección, por cuanto habiendo sido declaradas admisibles, ejecutoriada esta sentencia de protección, continuará el procedimiento ante las entidades técnicas, las que deberán resolver el conflicto conforme a la normativa ambiental vigente y resguardando siempre los derechos de los interesados .

Lo relevante es la identidad entre el asunto propuesto en este arbitrio y las reclamaciones interpuestas, tal como se reiteró al pronunciarse el Director Ejecutivo sobre los recursos de reposición presentados contra aquella que suspendió el procedimiento, rechazándolos. Para tal decisión, la autoridad consignó que se *“suspendió el procedimiento en base a existir una triple identidad en interesado, objeto y causa de pedir, según se argumenta en la misma, señalando que el objeto de la reclamación, cual sería dejar sin efecto la RCA, sería el mismo que la acción de protección...”*.

Décimo séptimo: Que por otro lado, el titular del proyecto con fecha 16 de octubre de 2020 interpuso también acción de reclamación como lo autoriza el artículo 20 de la Ley N° 19.300, lo cual descarta el inicio del proyecto cuestionado, asunto pendiente de resolución a esta fecha.

En cuanto al reproche de don Ercio Mettifogo Rendic en representación de Refugio Maricunga SpA, las observaciones realizadas en el proceso de PAC fueron desechadas por defectos formales al no acreditar su personería, como consta en la Resolución Exenta N° 1387 de 26 de noviembre de 2018, teniéndolas por desistidas.

Décimo octavo: Que en la Resolución cuestionada la autoridad técnica identificó los impactos significativos del proyecto y se hizo cargo de ellos como se lee en el punto 5.1 de la RCA, calificando otros como “no significativos” exponiendo las motivaciones que así lo determinan a partir



de los antecedentes del proceso de evaluación ambiental, conforme a criterios técnicos que se citan y evalúan. Además, el AI como se razona en la RCA habría quedado definida durante la evaluación del Proyecto y sus rectificaciones o aclaraciones, tanto en lo que dice relación con la flora y fauna como en el caso de Medio Humano de las rutas C-31 y C-601, motivo por el cual no es efectivo lo afirmado por los recurrentes en orden a que el recurrido omitió tales aspectos, conflicto que como ya se dijo, debe ser analizado y resuelto en su mérito ante los órganos competentes de la nueva institucionalidad al pronunciarse los sobre los arbitrios ya citados, sin que se advierta medida cautelar de urgencia que este tribunal pueda adoptar.

Décimo noveno: Que por lo antes razonado, las acciones cautelares intentadas deben ser desechadas.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se rechazan**, sin costas, los recursos de protección deducidos por Ercio Mettifogo Rendic, Marcela Cortés Díaz, Reveca Coñumil Núñez, Monserrat Barrientos Espinoza, Thaqhiri Turismo Yerko Invernizzi Antivilo EIRL, Turismo Vergara Donoso Ltda., Agencia de Viajes y Comercializadora CHILITRIP Ltda., Geoturismo Lickanantay Ltda., Alejandra Tapia Arévalo, Comunidad Indígena Pai Ote y Comunidad Indígena Colla Inti del Pueblo de los Loros en contra del Servicio de Evaluación Ambiental.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la ministra señora González Troncoso.

N°Protección-90043-2020.





XYTTKWXSLV

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Maria Loreto Gutierrez A. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.